

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposicionesujéss á pago.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4265.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

En vista de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, han dado el debido cumplimiento á la circular de este Gobierno núm. 4154, de fecha 15 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 16 del propio mes, toda vez que inmediatamente han remitido al Sr. Jefe de la Sección de Trabajos Estadísticos de la provincia los datos que les tenia reclamados para la formación del nuevo Nomenclator; he acordado, por esta sola vez, dejar sin efecto la multa que en dicha circular se les imponía; quedando apercibidos para en lo sucesivo no dar lugar con su morosidad en cumplir las órdenes emanadas de este Centro, á que se hayan de dictar medidas de esta especie.

Asimismo he dispuesto que los señores Alcaldes de Alfara, Montbrió de la Marca, Perafort y Vilaseca, que hasta la fecha no han cumplido con lo prevenido en la citada circular, hagan inmediatamente efectiva la multa impuesta, previniéndoles que si con

el importe de la misma no cumplimentan el servicio pedido se pasará el tanto de culpa á los tribunales ordinarios para que les exijan la responsabilidad criminal en que hayan incurrido por su obstinada desobediencia.

Tarragona 3 de Octubre de 1887.—
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Alcaldes á quienes se les condona la multa.

Aiguamurcia, Altafulla, Arbós, Ascó, Bañeras, Botarell, Cabra, Catllar, Conesa, Constantí, Cherta, Espluga de Francolí, Falset, Febró, Figuerola, La Galera, Marsá, Masdenverge, Molá, Montblanch, Musara, Nülles, Pallaresos, Las Pilas, Pobla de Mafumet, Puigtiñós, Renau, San Carlos de la Rápita, Santa Oliva, San Vicente dels Calders, La Secuita, Solivella, Tivenys, Vallclara, Valls, Vandellós, Vespella, Vilabella, Vilallonga, Vilaplana y Vilavert.

Núm. 4266

Sección de Fomento.—Minas.

Don Vicente López Puigcerver, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que ha sido admitida la renuncia presentada por D. Ramón Sardá Guiriguet de la mina «Pontilera Catalana», término municipal de Santa Perpétua, quedando el terreno franco y registrable.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de la vigente ley de Minas.

Tarragona 3 de Octubre de 1887.—
Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La libertad absoluta de comercio de que gozan las Ciudades Anseáticas vienen siendo causa de que se importen en España considerables cantidades de aguardiente provisto de certificado de origen alemán, sin embargo de ser en gran parte producto de países con quienes no tenemos convenios que les den derecho á trato alguno especial. Las noticias que constan en este departamento, robustecidas por las que con fecha de 29 del corriente le han sido comunicadas por el de Estado, no permiten ya dudar de ello, y demuestran que el certificado que con arreglo al art. 12 del Tratado celebrado por España con el Imperio alemán, que hasta el presente exigen nuestras Aduanas para acreditar el origen de los aguardientes, no garantiza de un modo eficaz los intereses de las Altas Partes contratantes.

España está, pues, en el caso de hacer uso del derecho que le fué reconocido por el art. 9.º del Protocolo final anexo al expresado Tratado, con arreglo al cual nuestros Cónsules pueden exigir, como prueba de que el aguardiente que se exporta de los puertos de Alemania ha sido fabricado en el territorio del Imperio con aguardiente alemán, no sólo el certificado de origen antes mencionado, y cuya inutilidad resulta probada, sino también un duplicado del *drawack* que la Administración alemana expide á la exportación. Este documento, que supone una investigación fiscal escrupulosa de parte de los agentes alemanes, no ya respecto al origen, sino también á la cantidad y calidad de los aguardientes, puesto que sirve de base para el reconocimiento de abono de

cantidades, ha de garantizar de modo más efectivo, no sólo los intereses de nuestro Tesoro, sino las justas exigencias de la salud pública, pues consta que los aguardientes de la procedencia indicada son siempre los más impuros y perjudiciales.

En su vista, y sin perjuicio de otras disposiciones que deberán adoptarse, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la importación de aguardiente procedente de Alemania quede suprimido el certificado de origen que se ha exigido hasta ahora por las Aduanas españolas, con arreglo al art. 12 del Tratado de 12 de Julio de 1833.

2.º Que conforme al derecho otorgado en el art. 9.º del Protocolo final anexo al expresado convenio, los Consulados de España en los puertos de Alemania en que se embarquen aguardientes con destino á los de la Península, exijan de los cargadores la presentación de un duplicado de *drawbrack* que expiden las Autoridades alemanas, cuyo documento, visado en forma, lo devolverán á los interesados para que pueda ser presentado en las Aduanas españolas de importación.

Y 3.º Que desde el día 15 de Octubre próximo el aguardiente procedente de los puertos alemanes que no se presente en las Aduanas españolas acompañado del documento expresado en la disposición anterior, no sea considerado como producto alemán, y se le grave con los derechos que le están señalados en la primera columna del Arancel, como producto de nación no convenida.

De Real orden lo digo á V. E. para que lo dispuesto sea debidamente cumplido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887. (*)

CAPITULO V

De la formación de resúmenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la población de *Derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y

cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, podrán, sin embargo, proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Dada la orden de disolución de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, después de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, el cuaderno auxiliar y el padrón que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones re-

lativas al envío de impresos que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de descripción y el padrón, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los individuos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer su resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los individuos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resumen municipal, formarán el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resumen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pie del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, según lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después el padrón con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobación, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto é intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el artículo 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspección para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará di-

(*) Véanse los números 233 y 234.

reclamante los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales, no cesarán de sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de las Autoridades ó de sus superiores relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5 000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contriñaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones u órdenes de la Autoridad superior, dictados dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidos de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspenso por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la

Art. 75. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo las de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servi-

debida cooperación para la Administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1 250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(1) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

cio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por afición á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.ª Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo, dando conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción, y darán cuenta de lo acordado á la misma Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuan-

tas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 66, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo, las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Las personas que se pongan en camino antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre.	Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.....	Residentes.....	Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al art. 26. Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.
		Transeuntes....	No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal.
Las personas que se pongan en camino después de las doce de la noche del 31 de Diciembre.....	Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el día ó días siguientes, y sean..	Residentes.....	Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningún concepto en el punto de llegada.
		Transeuntes....	Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando también de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes ya habrán sido inscritas oportunamente el día del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llegada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningún concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, según acaba de decirse.
Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.....			Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto á donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en él su domicilio legal, ya lo habrán sido el día del recuento como residentes ausentes.

Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.....

Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere también dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estación del ferrocarril ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.

En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.

Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los individuos que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

San Sebastián 20 de Septiembre de 1887.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Fomento, Navarro y Rodrigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4267.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 94 de la vigente ley Provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Octubre los días 1, 11, 18 y 25 á las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.
Tarragona 30 de Septiembre de 1887.
—P. A. de la C. P.—El Secretario habilitado, Antonio M. Martell.

Núm. 4268.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

El día 12 del presente mes á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Junta de Obras del puerto de esta capital, subasta pública para el arriendo de la casilla núm. 7 que posee la citada Corporación en el andén bajo del muelle del dique de Levante.

La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Tarragona 1.º de Octubre de 1887.
—El Vicepresidente, Antonio Satorras V.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4269.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de los autos ejecutivos instados por Don José Antonio Cruells y Franquesa contra Andrés Forcadell y Biosca y Vicenta Albesa y Pedro Forcadell y Biosca, vecinos de Amposta, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la villa de Amposta y calle de San Isidro, sin número; lindante por su derecha con casa de Maximiano Huguet, izquierda con la de Mateo Forcadell y por detrás con la de Joaquín Obrador; consta de planta baja, piso elevado y desván; su superficie es de veinte y tres metros cincuenta centímetros, equivalentes á seiscientos diez y ocho palmos; su valor total ochocientos veinte y una pesetas veinte y cinco céntimos..... 821'25 ptas.

Segunda. Una casa situada en dicha villa y calle de San José, sin número; lindante por su derecha con la de Andrés Torta, izquierda José Forcadell y detrás con patio de Francisco Escard; consta de planta baja, dos pisos y desván; de superficie sesenta y nueve metros diez y seis centímetros, equivalentes á mil ochocientos diez y ocho palmos, y su valor total es de mil doscientas quince pesetas..... 1.215 ptas.

Tercera. Una heredad situada en el término de Amposta y partida de «Mas de la Carrasca», plantada de olivos y algarrobos; lindante á Norte Teresa Vidal; Sur Alejandro Forcadell; Este Juan Año Solá, y Oeste Barranco, de superficie una hectárea veinte y ocho áreas, equivalentes á cinco jornales ochenta y cuatro céntimos, y su valor total es de seiscientos cincuenta y siete pesetas..... 657 ptas.

Cuarta. Una pieza de tierra arrozal en el mismo término y partida de la «Colla»; lindante á Norte Vicente Solé; Sur Francisco Forcadell; Este Carretera de las Salinas, y Oeste camino de pescadores, atravesándola el canal principal; const

de ochenta y siete áreas veinte y seis centíareas, equivalentes á tres jornales noventa y ocho céntimos y su valor total es de cuatrocientas cuarenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos..... 447'75 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día diez y nueve de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor total de las fincas; que no constan en la reseña los títulos de propiedad y si tan sólo certificación del Registro en que consta estar inscritas á nombre de los ejecutados y libres de toda carga y gravamen, excepto la de número segundo ó sea la casa de la calle de San José que está afecta al dominio directo de los sucesores de Don Francisco Queral con firma, fadiga, jaudemio y censo anual de diez reales.

Dado en Tortosa á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanhiz.